

Señor.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVIECENCIO – META
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILICITO DE LA ESCRITURA PUBLICA N.º 6997 OTORGADA EN NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVIECENCIO – COBRO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES.

DTE: TARSICIO PRIETO ORTIZ.

DDO: JOSE FRANCISCO TORRES GUEVARA
Y ANA ISABEL HERNANDEZ DE TORRES.
500013153003-2022-00112-00

Obrando en mi condición de apoderado del demandante con todo respeto me dirijo al señor Juez con el fin de recorrer el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por el abogado **CESAR CAMILO COHECHA HERNANDEZ**, encontrándome dentro del término legal oportuno para lo cual procedo así:

A los hechos de la contestación de la demanda no me referiré en esta oportunidad, sin embargo, me opongo desde ya a la prosperidad de las excepciones planteadas con base en los hechos con los cuales sustenta las excepciones de mérito y que procedo a controvertir, como consecuencia de ello solicito al juzgado, se despachen desfavorablemente y a favor de mi representado como en adelante procedo;

A la excepción denominada **INEXISTENCIA DE CAUSAL FORMAL Y SUSTANCIAL (OBJETO ILICITO DE NULIDAD DE LA ESCRITURA)**,

La Sentencia C-398/06 sobre el particular dijo:

El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, regula a partir de cuándo comienza a contarse el término de prescripción adquisitiva, justamente para la adquisición de ese derecho, por el transcurso del tiempo, regulación que no se encuentra en contravía del artículo 228 constitucional por las siguientes razones: (1). El legislador estableció en el artículo 41 una disposición que permite que se lleven a cabo las formas propias de cada juicio tal como lo prevé la Constitución. (2). No se vulnera el derecho sustancial, por cuanto el derecho a la propiedad permanece incólume, en tanto lo que la norma prevé es una garantía a un derecho adquirido o que se encuentra en una mera expectativa, al consagrar la norma la posibilidad en el último caso, al prescribiente que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que ésta comience a regir. (3) El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho y la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional. Para la prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, establece que "el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530". Lo que significa que las normas no prevén en ningún momento la interrupción de la prescripción por la entrada en vigencia de una nueva norma que modifique el lapso de prescripción, lo que supone que no se vulnera el principio a la igualdad. La norma demandada, tal como se ha estudiado, establece una garantía para hacer efectivo un derecho, la norma establece una opción para el prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses. Esta previsión tiene directa relación, con la facilidad para aplicar las normas y el respeto por las formalidades propias de cada juicio. Subrayado fuera de texto

Entonces al consagrar la norma la posibilidad en el último caso (ley antigua), al prescribiente que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

modifica, desde el momento en que ésta comience a regir. El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho y la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional Lo que significa que las normas no prevén en ningún momento la interrupción de la prescripción por la entrada en vigencia de una nueva norma que modifique el lapso de prescripción, lo que supone que no se vulnera el principio a la igualdad. la norma establece una opción para el prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses.

Así las cosas, en el caso específico de este proceso no ha operado el fenómeno de la prescripción frente al pedio de nulidad de la escritura espuria Nro. 6997 del 13 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio porque mi representado a través del suscrito se acoge a la más favorable que en este caso es el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 sin que para ello haya ningún otro requisito, si tenemos en cuenta que mi representado tenía 20 años para iniciar el proceso y la demanda se radico el 11 05 de 2022 en el entendido entonces que solo habían transcurrido 14 años cuando se tenían, por el elección del prescribiente, 20 años para iniciar la acción.

No obstante lo anterior esa escritura esta cuestionada también en el proceso reivindicatorio que adelanta mi mandante en el Juzgado primero civil municipal de Villavicencio conocido con el Nro. 2014-345, donde en repetidas ocasiones ese despacho ha solicitado a la Notaria Segunda de Villavicencio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al IGAC de esta ciudad informarle sobre los soportes facticos y jurídicos utilizados para acceder a la elaboración y registro de la escritura Nro. 6997 del 132 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio pero ninguna de estas entidades ha dado respuesta, en mi concepto dada la calidad del instrumento.

A LA EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION:

Teniendo como sustento jurisprudencial la sentencia C-398/06, que se mencionó anteriormente, no lo asiste razón por lo expuesto en precedencia o sea en este proceso no ha operado el fenómeno de la prescripción frente al pedio de nulidad de la escritura espuria Nro. 6997 del 132 de diciembre de 2008 otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio porque mi representado a través del suscrito se acogió a la más favorable que en este caso es el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 sin que para ello haya ningún otro requisito, si tenemos en cuenta que mi representado tenía 20 años para iniciar el proceso y la demanda se radico el 11 05 de 2022 en el entendido entonces que solo habían transcurrido 14 años cuando se tenían, por el elección del prescribiente, 20 años para iniciarla.

A LA EXCEPCION DENOMINADA FALTA DE LIGITAMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, por no tener titularidad del inmueble la cual sustento de la siguiente manera;

Respetuoso solicito despacharse desfavorablemente porque efectivamente la entidad es la persona natural a través de su representante la que directamente la que dio lugar litigio, puesto que contrato desde el año 2005 con una persona que no ostentaba la calidad de propietario como son los demandados por que la parte del predio en litigio a pesar de contar con título privado de quien le legalizo la venta por escritura pública a mi presentado no lo exigió y mas aun ahora a través de sus intervenciones trata a justificar la legitimidad de los demandados pese a la antijuridicidad de la Escritura en cuestión en cambio acepto un contrato de compraventa en esa oportunidad que no reunía los requisitos del contrato que exige el Código civil tremendamente cuestionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio con el Nro. 2014-345 de tal surte que no solo está llamado a responder jurídicamente sino económicamente por los perjuicios que se piden.

A las solicitudes especiales, ruego a su señoría abstenerse de atender esta solicitud hasta tanto el superior no resuelva el recurso de apelación en el evento de que su señoría acceda

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

al recurso de reposición y en especial por cuanto ya le solicite en la contestación del oficio de solicitud de medidas previas en este proceso que se abstenga de hacerlo conforme así lo prohíbe el artículo 282 del C.G.P., apoyado por la sentencia C 398 – 2006 de la honorable corte constitución que para las partes es ley, en especial por lo que manifiesto a continuación;

" Entonces al consagrar la norma la posibilidad en el último caso (ley antigua), al prescribiente que pueda optar por prescribir bajo la ley antigua o la nueva que la modifica, desde el momento en que ésta comience a regir. El fin de la norma es razonable por cuanto establece una forma específica de adquirir un derecho y la garantía del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 constitucional Lo que significa que las normas no prevén en ningún momento la interrupción de la prescripción por la entrada en vigencia de una nueva norma que modifique el lapso de prescripción, lo que supone que no se vulnera el principio a la igualdad. la norma establece una opción para el prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses."

A la solicitud de la suspensión del proceso no le asiste razón al togado por cuanto acá lo que se esta ventilando es la nulidad de la escritura por causa ilícita que nada tiene que ver con el proceso reivindicatorio, negado ya por el juzgado primero civil municipal de Villavicencio y que adelanta la demanda de reconvención por pertenencia del predio objeto de la litis, proceso conocido con el numero 2014-345 que menciona el demandado en reivindicación y demandante en reconvención por pertenencia, que igual esta última no está llamada a prosperar por cuanto la posesión para usucapir esta dentro del marco de la sentencia C-398 del 2006 y quien ha pagado toda la vida los impuestos del predio de mi representado señor Tarcisio Prieto Ortiz, ha sido este, aunado a que el Juzgado primero civil municipal de Villavicencio, al haberle suspendido el pago de los canones de arrendamiento desde el año 2019 en adelante, en dicho inmueble no se ha ejercido la posesión hasta la fecha de los demandados en este proceso.

En las anteriores condiciones dejo descorrida la contestación de la demanda.

Cordialmente,


MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO
CC.No. 17.385.119 de Puerto López Meta
T.p. No. 331.353 del C.S de la J.

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio
Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121
Email: asesyabog@gmail.com